

**EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA CATÓLICA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL:
DESARROLLO NORMATIVO
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA E
INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN**

M^a Rosa García Vilardell
Universidad CEU Cardenal Herrera (Elche)

Abstract: The protection and preservation of cultural heritage is, without doubt, a consistently topical subject which attracts much attention from public authorities, since these are goods that ultimately form part of the physiognomy of a people. In this sense the protection of ecclesiastical cultural heritage is especially important, as, in Spain, the Roman Catholic Church possesses an important part of the assets that make up our heritage. The protection of cultural property thus becomes not only a matter of major interest in the field of church-state relations, but also one of a most complex and sensitive nature given the convergent interests of both institutions.

This study aims to address the legal status of assets belonging to the Historical Heritage of the Catholic Church, given their special nature, with principal reference to the Valencian Community.

Keywords: Cultural heritage, cultural property, cultural role, cultural function, Joint Committee, Episcopal Delegation.

Resumen: La protección y tutela del patrimonio cultural es, sin duda, una materia que goza constantemente de total actualidad, y a la que se dirige la atención de las autoridades públicas, pues se trata de bienes que, en definitiva, forman parte de la fisonomía de un pueblo. Y en este marco adquiere gran relevancia la tutela del patrimonio cultural eclesiástico, al ser, de hecho, la Iglesia la titular de una parte muy importante de los bienes que conforman nuestro patrimonio. La tutela de los bienes culturales se convierte así en una de las materias que mayor interés suscita en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado, y en una de las materias más complejas y delicadas, dado el interés confluyente de ambas instituciones.

El presente estudio pretende, en este caso, abordar el régimen jurídico de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica, dada la especial naturaleza de éstos, refiriéndonos principalmente a la disciplina propia de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Palabras clave: Patrimonio cultural, bien cultural, función cultural, función cultural, Comisión mixta, Delegación Episcopal.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.-Aproximación al régimen jurídico general de los bienes culturales: el denominado estado de cultura en la legislación civil. 3.-La protección del patrimonio cultural eclesiástico. Normativa específica. 3.1.-La función cultural y cultural de los bienes culturales eclesiásticos. 3.2.-Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1979. 3.3- El régimen jurídico del patrimonio cultural eclesiástico en la Comunidad Valenciana. 3.3.1- La Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y los bienes de titularidad eclesiástica. 3.3.2- El Convenio-Marco de Colaboración en materia de Patrimonio Histórico entre la Generalitat Valenciana y la Iglesia Católica. 3.4.- Las Delegaciones Episcopales para el patrimonio cultural de la Iglesia. 4.- Consideración final.

1. INTRODUCCIÓN

La protección del patrimonio cultural constituye, sin duda, una de las materias a las que el ordenamiento jurídico presta una especial atención¹; y en este marco adquiere gran relevancia la tutela del patrimonio cultural eclesiástico, al ser, de hecho, la Iglesia la titular de una parte muy importante de los bienes que conforman nuestro patrimonio. La tutela de los bienes culturales se convierte así en una de las materias que mayor interés suscita en el ámbito de las relaciones Iglesia-Estado. Se trata, ciertamente, como afirma García Ruiz, de un ámbito en el que la comunicación entre el Estado y la Iglesia trasciende la mera promoción de la libertad religiosa, pues efectivamente “la conservación del Patrimonio Histórico en manos de la Iglesia redundaría en beneficio de la libertad religiosa, por estar los bienes afectados al culto, y también en beneficio de la Iglesia, como titular de aquellos, pero dicho beneficio tiene también una repercusión exclusivamente cultural al alcance de todos que no es posible desconocer y que conviene procurar”².

Analizar el régimen jurídico o la disciplina a la que están sometidos los bienes de titularidad eclesiástica que pertenecen al patrimonio cultural valenciano, supone necesariamente tomar en consideración dos aspectos: uno

¹ Prueba de ello es, sin duda, la puesta en marcha de un proceso de reforma de la ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que constituye el instrumento normativo esencial para la protección y tutela de nuestro patrimonio. *Vid.*, en este sentido, la Orden CUL/2395/2008, de 31 de julio, por la que se constituye la Comisión para el estudio y preparación del Anteproyecto de Ley del Patrimonio Histórico. (BOE de 12 de agosto de 2008).

² GARCÍA RUIZ, Y.. “Titularidad y conservación de los bienes culturales”, en <http://www.eclesiastico.org/index.php?seccion=titularidad-conservacion>

primero, referido a la consideración de estos bienes como bienes que forman parte de la fisonomía de un determinado pueblo y, por tanto, sometidos al régimen previsto por los poderes públicos para la tutela de nuestro patrimonio cultural, pues sobre ellos recae la especial obligación de preservar y proteger el valor de la cultura; y, un segundo aspecto, relativo al hecho de que nos encontramos ante un bien de contenido religioso, esto es, un bien cuyo titular es la Iglesia Católica y su destino o fin es cultural.

Dada la existencia de esos dos valores –uno profano o cultural y otro sagrado o cultural–, en un mismo bien y, por tanto, el interés que sobre el mismo tienen las dos instituciones –Estado e Iglesia–, resulta patente que la materia objeto de estudio, y más concretamente la protección y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, es particularmente compleja.

Llegados hasta aquí, la tutela del patrimonio cultural puede revestir dos modalidades³: una protección material referida a las acciones de conservación y restauración de los bienes que constituyen ese patrimonio; y una protección de carácter jurídico a través de normas que ordenan las distintas actuaciones jurídicas o materiales que han de llevarse a cabo, con el fin de asegurar los bienes culturales de un determinado pueblo; aspecto en el que nos centramos en las páginas que siguen.

Como ya se ha hecho notar, al Estado le compete velar por la protección de los bienes que reúnen un valor cultural en cuanto que forman parte de nuestra historia, y a ello responde principalmente la citada Ley de Patrimonio Histórico Español, pero al mismo tiempo, no podemos olvidar que la Iglesia Católica es titular de la gran parte de dichos bienes, lo que conlleva la necesaria colaboración de ambos sujetos para disciplinar el régimen jurídico de los bienes eclesiásticos de interés cultural. Coordinación que se ha plasmado en una serie de Acuerdos firmados entre la Iglesia y el Estado con el fin de hacer valer sus respectivos intereses.

Junto a ello, la cuestión que nos ocupa debe ser analizada desde un marco normativo más particular; concretamente, desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas dadas las competencias que ostentan en esta materia. De este modo, junto a la legislación de ámbito nacional debemos referirnos también a la legislación ámbito autonómico⁴, y del mismo modo que

³ GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “La protección del patrimonio cultural. Problemas de técnica legislativa que se suscitan en la legislación estatal y autonómica”, en A.A.V.V., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, vol. I, Universidad de Alicante, Alicante 2000, pp. 221-223.

⁴ Precisamente la existencia de un marco normativo tan complejo es una de las causas que motivan la necesidad de una reforma en materia de patrimonio. Así se reconoce explícitamente por la Orden CUL/2395/2008, de 31 de julio, por la que se constituye la Comisión para el estudio y preparación del Anteproyecto de Ley del Patrimonio Histórico: “Los importantes cambios que se han producido en esta materia desde la aprobación de la Ley –refiriéndose a la Ley 16/1985, de

ocurría a nivel estatal, debemos dedicar particular atención a los distintos acuerdos suscritos entre las Autonomías y las Diócesis establecidas en su territorio.

Lo dicho hasta ahora parece aconsejar la distribución de la investigación en tres aspectos. En primer lugar, y como premisa de partida, creemos conveniente describir las líneas generales que perfilan el régimen jurídico adoptado por nuestro Ordenamiento en relación al patrimonio español. Abordando, en segundo lugar, la disciplina específica a la que están sometidos los bienes culturales eclesiásticos, para detenernos, más concretamente, y en tercer lugar, en el estudio y descripción de los distintos marcos normativos aplicables a los bienes integrantes del patrimonio eclesiástico valenciano.

2. APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LOS BIENES CULTURALES: EL DENOMINADO ESTADO DE CULTURA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Una aproximación al régimen jurídico de nuestro patrimonio exige acudir en primer lugar a la Constitución española, norma fundamental de nuestro sistema, cuyo texto se refiere a la promoción y protección de los valores culturales en el marco de los principios rectores de la política social y económica⁵. En esta dirección, es el art. 46 del mencionado texto legal el que de manera expresa se refiere a la conservación del patrimonio cultural:

“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

No obstante, y si bien el art. 46 de la Constitución es, como acabamos de señalar, el que de manera prioritaria se refiere a esta cuestión, dicho precepto debe interpretarse necesariamente junto al art. 44 de nuestra Carta Magna en el que se garantiza el acceso a la cultura en los siguientes términos:

25 de junio, del Patrimonio Histórico Español— debido a cuestiones como los procesos de internacionalización y globalización o de descentralización del Estado, demandan una adecuación de la normativa a esa realidad. De este modo, se hace necesario emprender un proceso de reforma que incorpore las nuevas figuras de protección del patrimonio recogidas en la normativa internacional y, en muchos casos, también en las leyes autonómicas, que obedecen a una concepción más moderna del patrimonio. Igualmente, y en especial ante una materia en la que el reparto competencial es particularmente complejo, resulta esencial reforzar los mecanismos de cooperación entre las administraciones implicadas en su protección.” (*Op. cit.*)

⁵ Capítulo Tercero del Título Primero acerca “De los derechos y deberes fundamentales”.

“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

Como señala Motilla, este último precepto constituye el fundamento personalista del mandato de protección y promoción del patrimonio español establecido por nuestro texto constitucional en el citado art. 46⁶. Afirmación que enlaza directamente con lo prescrito en el art. 10 del mismo cuerpo legal que defiende la dignidad del ser humano, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como base del orden político y de la paz social, optando así por un sistema personalista. Por todo ello, el mandato de conservación y protección del patrimonio cultural no puede considerarse como una simple norma de organización –afirma Motilla– sino que se traduce en una auténtica obligación, dirigida a los poderes públicos, de establecimiento de una serie de prestaciones y servicios públicos con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a los bienes culturales recogido en el art. 44 de la Constitución española⁷, como así se establece expresamente en la legislación que desarrolla el mandato constitucional⁸.

De este modo, nuestra Carta Magna viene a consagrar lo que se ha dado en llamar “Estado de cultura”, caracterizado por dos rasgos básicos: por un lado, una creciente intervención del Estado en materia de bienes culturales; y, por otro lado, una creciente ampliación de los objetos de protección⁹. Tendencias que se recogen en la legislación civil sobre patrimonio cultural.

Efectivamente, y en cumplimiento de lo prescrito por nuestro Texto Constitucional, el legislador español promulgó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Ley que, sin duda, constituye el núcleo normativo esencial para la protección, conservación y enriquecimiento del

⁶ MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995, p. 24.

⁷ *Ibidem*, p. 93. Vid. también VILLAR PÉREZ, A., “Legislación sobre el Patrimonio histórico artístico y su aplicación en la Diócesis de Burgos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (ADEE), vol XV, 1999, p. 276.

⁸ Se dice textualmente en el Preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. nº 155 de 29 de junio de 1985): “En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la ley establece sólo cobran sentido si, al final, conciben a que un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos”.

⁹ ALDANONDO SALAVERRIA, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, en *Revista catalana de Dret públic*, nº 33, 2006, p. 150. También MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, op. cit., p. 24

patrimonio de España, y en la que claramente se asume un concepto amplio del mismo al comprender –según establece en su art. 1– los bienes inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, así como también el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, y los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Como puede verse, la tendencia es, ciertamente, la ampliación del conjunto de bienes que integran el patrimonio propio de nuestra nación. En esta dirección se han acuñado expresiones como “patrimonio cultural” y “bien cultural”¹⁰, que actualmente tienden a utilizarse en sustitución de otras más propias de un tiempo anterior y consideradas más restrictivas, como por ejemplo “patrimonio histórico-artístico”. En esta dirección, y si bien es cierto que nos encontramos ante un concepto jurídico difuso –razón por la que la legislación suele acudir a definiciones enumerativas de los bienes protegidos¹¹–, es claro que a través de tales expresiones se han pretendido englobar todos aque-

¹⁰ Entre otros. MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid 1993, p. 220; MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, *op. cit.*, p. 20; SATORRAS FIORETTI, R. M^a, *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona 2004, p. 143; GUERRA LÓPEZ DE CASTRO, M., “Los bienes culturales, noción y regulación en el Derecho español, con especiales referencias al patrimonio de la Iglesia Católica”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31 n^o 2, 2004, pp. 312-313; PRESAS BARROSA, C., “Patrimonio histórico, artístico y cultural de las Confesiones Religiosas”, en *Base de conocimiento jurídico*, p. 1. Portal jurídico iustel.com. Hemos de señalar que las expresiones citadas suelen emplearse de modo indistinto y éste es, además, el criterio que seguimos en este trabajo; no obstante, existen opiniones contrarias que se decantan por una de ellas al considerarla más correcta. (Vid. GUERRA LÓPEZ DE CASTRO, M., “Los bienes culturales, noción y regulación en el Derecho español, con especiales referencias al patrimonio de la Iglesia Católica”, *op. cit.*, p. 313).

¹¹ Así lo apunta MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid 1993, p. 221. Efectivamente éste ha sido el modo de proceder tanto en la legislación nacional, a la que ya hemos aludido, como en la autonómica, que desarrollaremos más adelante; y del mismo modo es el sistema escogido por la legislación internacional; sirva como ejemplo el Convenio de 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en la Haya, cuyo art. 1 define bienes culturales, cualquiera que sea su origen o propietario, como: “a) Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de artes, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar y anteponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a); c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes naturales definidos en los apartados a) y b), que se denominan ‘centros monumentales’”. (B.O.E n^o 282 de 24 de noviembre de 1960).

llos bienes que tuvieran como noción central la referencia al valor cultural¹². Y, podemos definir bien cultural, siguiendo a MARTÍNEZ BLANCO, como aquél que es “testigo o testimonio de los valores que la civilización del hombre ha ido alcanzando a lo largo de la historia”¹³.

En suma, se trata de un concepto que responde a una conciencia social cada vez más sensibilizada con la cultura universal y con los logros de la acción humana en sentido amplio, extendiéndose, por ello, a todos aquellos bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico¹⁴, y abarcando del mismo modo todas aquellas actividades que puedan considerarse de interés cultural¹⁵.

Por otra parte, junto a esta amplitud con que se conceptúa el patrimonio cultural, la Ley se centra en el desarrollo de las medidas de protección y fomento, estableciendo distintos niveles que se corresponden con diferentes categorías legales. Concretamente puede hablarse de tres niveles de protección en función del tipo de bien de que se trate¹⁶:

En un primer grupo se encontrarían aquellos bienes muebles o inmuebles declarados de interés cultural, y que son los que disfrutan, según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley, de una singular y especial protección y tutela.

En un segundo bloque encontramos aquellos bienes muebles que, no habiendo sido declarados de interés cultural, tengan singular relevancia y que como tales estén incluidos en un inventario general como así prevé el art. 26 del texto legal comentado.

Y en último lugar, un grupo constituido por todos aquellos bienes que siendo parte integrante del patrimonio cultural español, según el art. 1 de la Ley de Patrimonio, no se encuentran incluidos en ninguna de las categorías anteriores. Es la más general de las categorías y, en consecuencia, disfruta de

¹² GUERRA LÓPEZ DE CASTRO, M., “Los bienes culturales, noción y regulación en el Derecho español, con especiales referencias al patrimonio de la Iglesia Católica”, *op. cit.*, p. 313.

¹³ MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid 1993, p. 221. Definición que, como se ha puesto de manifiesto, fue acuñada por la Comisión Franceschini, y posteriormente asumida por la doctrina española. (Vid., por ejemplo, MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, *op. cit.*, p. 20).

¹⁴ Preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, *op. cit.*

¹⁵ MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995, p. 20

¹⁶ Sin ánimo exhaustivo ofrecen una clasificación de los distintos tipos de bienes y niveles de protección: GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “La protección del patrimonio cultural. Problemas de técnica legislativa que se suscitan en la legislación estatal y autonómica”, en A.A.V.V. *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Alicante 2000, pp. 237-238; SATORRAS FIORETTI, R. M^a, *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*, *op. cit.*, p. 147.

un nivel de protección muy genérico¹⁷ que se determinará en función del bien.

Del mismo modo, este compromiso con la protección y enriquecimiento del patrimonio cultural y con el llamado Estado de cultura es asumido por la legislación autonómica, a la que necesariamente debemos referirnos en la materia que nos ocupa. El establecimiento, por nuestra Constitución, de un Estado autonómico ha supuesto la atribución a las Comunidades Autónomas de la potestad legislativa sobre algunas materias relacionadas, en este caso, con el Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, como así se establece en el artículo 148.1 números 15, 16 y 17¹⁸. Reproduciendo las palabras de nuestro Tribunal Constitucional “la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas”, por lo que “debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de cultura”¹⁹.

De este modo, la totalidad de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido por sus Estatutos²⁰, y muy especialmente a partir del mencionado pronunciamiento constitucional²¹, han aprobado sus propias leyes de tutela del patrimonio cultural.

¹⁷ Concretamente todos los bienes se encuentran protegidos contra la expoliación (art. 4), y contra la exportación ilícita (art. 5.2), estableciéndose además una acción pública para la defensa de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español (art. 8).

¹⁸ Se afirma textualmente en los números 15, 16 y 17 del artículo 148.1 de la Constitución: “Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma; patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma; el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”. Por su parte, el art. 149.1.28 atribuye competencia exclusiva al Estado sobre la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

¹⁹ STC 17/1991 de 31 de enero, F.J. 2 y 3

²⁰ Cronológicamente se han promulgado las siguientes leyes: Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio histórico de Castilla-La Mancha; Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio cultural vasco; Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio histórico de Andalucía; Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán; Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio cultural de Galicia; Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio cultural valenciano; Ley 10/1998, de 9 de julio, del Patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid; Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio cultural de Cantabria; Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio histórico de las Islas Baleares; Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio cultural de Aragón; Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio histórico de Canarias; Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio histórico y cultural de Extremadura; Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio cultural del Principado de Asturias; Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio cultural de Castilla y León; Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja; Ley 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio cultural de Navarra; y, Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

²¹ Como subraya ALDANONDO la citada sentencia abrió paso, en materia de Patrimonio Histórico, al más amplio ejercicio de las potestades legislativas y ejecutivas de las Comunidades

Nuestra Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias²² aprobó en 1998 la Ley 4/1998, de 11 de junio, reguladora del patrimonio cultural valenciano²³, modificada, primero, por la Ley 7/2004, de 19 de octubre²⁴, y, posteriormente, por la más reciente Ley 5/2007, de 9 de febrero²⁵. Ley en la que se asumen, de igual modo que en la legislación estatal, las tendencias propias del Estado de cultura.

Concretamente, constituye perfecta muestra de la extensión del concepto de patrimonio la propia denominación de la Ley –como explica su Preámbulo²⁶–, al adoptar expresamente en su título el término “cultural” por considerarlo de hecho el más ajustado a la amplitud de los valores que definen el patrimonio, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico. Y en consonancia con ello describe en su artículo 1 los bienes que integran dicho patrimonio en términos muy similares a los utilizados por la legislación estatal, aunque con mayor extensión:

“El patrimonio cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura

Autónomas. (ALDANONDO, I., “Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón”, en *ADEE*, vol. XX, 2004, p. 204). Para un estudio de la regulación de la cuestión patrimonial por las CCAA, *vid.* la bibliografía citada en el mencionado trabajo y en su otro artículo “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *op. cit.*, pp. 158 y ss.

²² La derogada Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuía a la Generalitat, en su art. 31, competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, y sobre los archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal; y el art. 33 le atribuía la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado. Competencias que se reproducen en la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuyo art. 49 afirma expresamente la competencia exclusiva de la Generalitat sobre la cultura, además de las materias recogidas por su predecesora.

²³ *B.O.E.*, nº 174, de 22 de julio de 1978.

²⁴ Ley 7/2004, de 19 de octubre, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. (*B.O.E.*, nº 27, de 19 de noviembre de 2004).

²⁵ Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. (*Diario Oficial de la Comunitat Valenciana* [DOCV], nº 5449, de 13 de febrero de 2007).

²⁶ Apartado III del Preámbulo de Ley 4/1998, de 11 de junio, reguladora del patrimonio cultural valenciano, *op. cit.*

valenciana (...). También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana. Asimismo, forman parte de dicho patrimonio como bienes inmateriales las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones, musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano. Los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunidad Valenciana son, así mismo, elementos integrantes del patrimonio cultural valenciano”.

Igualmente, y respondiendo a la creciente acción de la Administración en cuestiones de patrimonio, consecuencia del deber de fomento y protección que recae sobre los poderes públicos, el legislador autonómico ha distinguido, en los mismos términos que la legislación estatal, tres categorías de bienes a las que se vinculan tres grados de protección. En esta dirección, los bienes de interés cultural valenciano constituyen el primer grupo de bienes al que se refiere el artículo 2 de la Ley reguladora del patrimonio cultural valenciano, que por sus relevantes características son objeto de especiales medidas de tutela. Las otras dos categorías, del mismo modo que en la legislación estatal, están constituidas por: los bienes inventariados que no han sido declarados de interés cultural, aquellos de interés particularmente significativo y que, como tales, forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y gozan de una protección media que deriva de dicha inscripción; y, los bienes no inventariados del patrimonio cultural, que son aquellos que no están incluidos en ninguna de las dos categorías anteriores, objeto, por ello, de un nivel de protección más genérico²⁷.

3. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIASTICO. NORMATIVA ESPECÍFICA

3.1. LA FUNCIÓN CULTURAL Y CULTURAL DE LOS BIENES CULTURALES ECLESIASTICOS

Llegados hasta aquí, y como hemos tenido ocasión de observar, nuestro Ordenamiento regula el patrimonio cultural sin atender a la titularidad del

²⁷ Un análisis de la Ley reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano puede verse en: LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *La Ley valenciana de Patrimonio Cultural. Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Histórico-Artístico*. Valencia 1999.

mismo, estableciendo, por tanto, un régimen general y uniforme, independientemente de que su titular sea la Iglesia o no; prueba de ello es la enumeración de los bienes que integran el patrimonio cultural según la legislación vigente, realizada, como hemos visto, sin establecer distinciones en razón de la propiedad²⁸.

No obstante, el patrimonio eclesiástico constituye un ámbito que requiere una delimitación especial, precisamente por su naturaleza religiosa. Ciertamente, la Iglesia Católica es la titular de buena parte de los bienes que integran el patrimonio cultural de nuestro país, lo que unido a la específica obligación de tutela de los bienes culturales, que recae sobre los poderes públicos, independientemente de su titularidad, puede provocar no pocos conflictos dados los distintos intereses que presiden la legislación civil del patrimonio cultural y aquellos que inspiran la actividad de la comunidad eclesiástica. Nos referimos precisamente a la función cultural, litúrgica y devocional de gran parte de los bienes culturales de la Iglesia Católica y que, por tanto, no son objetos que tienen únicamente un valor cultural en sí mismos, sino que están sujetos al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia²⁹.

En suma, la función cultural y cultural de los bienes propios de las confesiones religiosas –de la Iglesia Católica en este caso–, se presenta así como una de las cuestiones básicas en torno a la que debe estructurarse la actuación de los poderes públicos en la tutela del patrimonio. De forma muy precisa sintetiza dicha cuestión Aldanondo Salaverría:

“El patrimonio cultural de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden escindirse, por lo que necesariamente –como exigencia del sistema constitucional, que tanto garantiza una cosa como la otra– ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa (art. 16 CE) y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos”³⁰.

En este sentido, el compromiso adquirido por nuestro sistema constitucional exige que el patrimonio cultural de las confesiones no quede posterga-

²⁸ En el mismo sentido, ALDANONDO SALAVERRIA, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *op. cit.*, p. 164. Efectivamente, la Ley de Patrimonio Histórico español no contiene un régimen específico para los bienes de la Iglesia Católica, separándose así de su precedente más inmediato, la Ley de 13 de mayo de 1933, cuyas continuas referencias a dicho patrimonio constituían un verdadero régimen especial (MOTILLA, A., “El patrimonio histórico de las Confesiones religiosas”, en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Navarra 1994, p. 1030).

²⁹ ALDANONDO SALAVERRIA, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *op. cit.*, p. 150.

³⁰ *Ibidem*.

do de la actividad tuitiva del Estado y, al mismo tiempo, exige que esa actividad tutelar del Estado no desconozca el carácter religioso y la función litúrgica de dicho patrimonio. En otros términos, tanto la exclusión de la protección estatal como el desconocimiento del carácter religioso y de su función cultural por parte del Estado en su actividad tutelar serían contrarias al texto constitucional³¹.

En primer lugar, ambas afirmaciones encuentran fundamento constitucional en el art. 46, en el que se asigna a los poderes públicos —como ya se ha dicho— el mandato de conservación del patrimonio español cualquiera que sea su titularidad, por lo que la exclusión de los bienes culturales de las confesiones religiosas de la legislación estatal sería totalmente contraria al precepto. Y del mismo modo lo sería el no respetar su contenido y finalidad religiosa, pues dicho mandato debe interpretarse de acuerdo con la tradición, de modo que la acción tutelar del Estado debe respetar siempre su sentido originario, su sentido religioso y litúrgico. De hecho, una actuación contraria, esto es, promoviendo su secularización, sería un atentado contra ese patrimonio.

Un segundo apoyo constitucional lo encontramos en el art. 16.3 en el que se recoge expresamente el principio de aconfesionalidad y neutralidad ideológica del Estado, que en el contexto en el que nos encontramos supone la imposibilidad de privar de protección a un determinado sector del patrimonio cultural por su orientación ideológico-religiosa, su contenido sacro o su función litúrgica. Y del mismo modo significa que el Estado no puede, en modo alguno, imponer una orientación ideológica, del tipo que sea, al arte, sino que está obligado a respetar el destino de la obra de arte; lo que implica, en relación al patrimonio eclesiástico, que las regulaciones estatales deberán respetar la orientación litúrgico-sagrada que la Iglesia otorga a gran parte de su patrimonio.

Y, en relación con estas últimas afirmaciones, el principio de respeto del carácter religioso de los bienes culturales por parte del Estado encuentra un tercer fundamento constitucional en la garantía de la libertad artística, y de la libertad religiosa. Efectivamente, la garantía de la libertad artística³² implica, no sólo la creación de la obra en sí, sino que abarca también el sentido, destino y finalidad con que fue concebida dicha obra. Por su parte, del derecho de libertad religiosa³³ deriva, como una de sus manifestaciones, el principio de

³¹ Para el desarrollo de este extremo, ALDANONDO SALAVERRIA, I., "Protección de los bienes culturales y libertad religiosa", en *ADEE* vol. III, 1987, pp. 285-289. También en su posterior trabajo ALDANONDO SALAVERRIA, I., "El patrimonio cultural de las confesiones religiosas", *op. cit.*, p. 151-154.

³² El art. 20.1.b de la Constitución española garantiza el derecho "a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica".

³³ Se dice en el art. 16.1 de la Constitución: "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

autonomía de las confesiones religiosas³⁴ por el que se garantiza su pleno derecho a decidir en materias dogmáticas, litúrgicas y de culto sin interferencias por parte del Estado. Lo que significa que la legislación estatal no puede condicionar o impedir la finalidad litúrgico-sagrada de los bienes culturales eclesiásticos.

Como señala Villar Pérez el patrimonio cultural eclesiástico presenta una materialidad que soporta las dimensiones religiosa y artística; ciertamente estos bienes reúnen las características de: por un lado, ser creación artística humana; por otro, ser expresión de una fe; y, por último, estar destinados a una actividad cultural. Lo que se traduce en el ejercicio simultáneo sobre ellos de dos derechos, el derecho de libertad religiosa y el derecho de acceso a la cultura. Y en este sentido, no puede olvidarse que fueron creados para fines religiosos y que, de hecho, no se podría llegar a su total valoración artística si se prescinde de su naturaleza religiosa³⁵.

Con todo, la armonización del valor cultural y del cultural se presenta como necesaria cuando hablamos de patrimonio religioso pues, como se ha dicho, éste reúne en sí mismo y de forma inescindible ambos valores. Puede decirse, por ello, que el Estado tiene la obligación de crear un sistema equilibrado que respete los distintos valores en juego. Y desde esta perspectiva, y dada la particular condición de estos bienes, la coordinación y colaboración entre el Estado y la Iglesia es básica en esta materia. Es claro que las competencias del Estado sobre la cultura y de la Iglesia sobre los valores litúrgicos y de culto de los bienes eclesiásticos pueden armonizarse mejor a través de instrumentos pacticios, reflejo de la autonomía en cada orden³⁶.

3.2. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979

La Constitución española, junto a la aconfesionalidad del Estado y a la garantía de la libertad de creencias, consagra en su art. 16.3 otro de los principios básicos del Derecho Eclesiástico español, el principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas³⁷.

Fruto de esta cooperación son los Acuerdos que firma el Estado español con la Santa Sede el 3 de enero de 1979³⁸; fuentes que ejercen un papel de

³⁴ Arts. 2.2 y 6 de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 1980.

³⁵ VILLAR PÉREZ, A., "Legislación sobre el Patrimonio histórico artístico y su aplicación en la Diócesis de Burgos", *op. cit.*, p. 278.

³⁶ MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, *op. cit.*, p. 79.

³⁷ Señala textualmente: "Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

³⁸ BOE de 15 de diciembre de 1979.

primer orden en lo relativo al régimen del patrimonio cultural de la Iglesia³⁹, intentando dar respuesta a esas dos cuestiones de las que han derivado no pocas situaciones conflictivas; nos referimos, claro está, a la cuestión de la titularidad y de la específica función de los bienes culturales eclesiásticos.

En esta dirección, es el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales⁴⁰ el que posee mayor relevancia en la materia que nos ocupa, afirmándose ya en su Preámbulo la función social del patrimonio cultural de la Iglesia y, por ende, la necesidad de una cooperación entre ambas instituciones:

“...el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado”.

³⁹ Efectivamente, y si bien puede decirse que el ordenamiento canónico comparte con el ordenamiento civil ese interés en la protección y conservación de su patrimonio cultural, el patrimonio de la Iglesia se contempla por el Código, no en su dimensión artística o cultural, sino en relación a su posible enajenación; concretamente, el Código de Derecho Canónico de 1983 dedica su Libro V -“De los bienes temporales de la Iglesia”-, a la titularidad y buena administración del patrimonio eclesiástico, velando por la conservación del mismo. (VILLAR PÉREZ, A., “Legislación sobre el Patrimonio histórico artístico y su aplicación en la Diócesis de Burgos”, *op. cit.*, p. 279). Destaca, por tanto, la inexistencia de un título o capítulo específico dedicado a los bienes culturales; y aún cuando pueden destacarse algunos cánones interesantes que afectan a la materia que nos ocupa -como el canon 1283.2º que introduce por vez primera el término “patrimonio cultural”, y los cánones 1284.2 y 22 donde se produce una remisión a las leyes civiles-, el régimen de los bienes culturales es principalmente extracodicial, constituido por la normativa previa tanto conciliar como postconciliar no derogada (La Carta Circular de la S.C. Clero del 11 de abril de 1971, la Instrucción *Inter Oecumenici* de la S.C. Ritos de 26 de septiembre de 1964 y la Constitución *Sacrosanctum Concilium* del Concilio Vaticano II de 4 de diciembre de 1963), y también por los Acuerdos Internacionales suscritos por la Santa Sede. (CORRAL, C., y ALDANONDO, I., *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2001, p. 25. También, de modo más extenso desarrolla esta cuestión, GUERRA LÓPEZ DE CASTRO, M., “Los bienes culturales, noción y regulación en el Derecho español, con especiales referencias al patrimonio de la Iglesia Católica”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31 nº 2, p. 322 y ss).

⁴⁰ No obstante, también se ocupa de los bienes culturales de la Iglesia el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; concretamente en su art. 1, números 5 y 6, se refiere expresamente a la inviolabilidad de los lugares de culto y a la protección de otros bienes culturales como los archivos y documentos pertenecientes a las entidades eclesiásticas. Se dice textualmente en el nº 5: “Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la Autoridad Eclesiástica competente”; y en su nº 6: “El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas”.

Afirmaciones que van a ser desarrolladas por el art. 15 de dicho texto, dedicado plenamente a los bienes culturales eclesiásticos, y en el que la Iglesia afirma el valor cultural de aquellos y su destino social:

“La Iglesia reitera su voluntad de poner al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del art. 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente de Acuerdo”.

Se trata del único precepto que el Acuerdo dedica a la materia y, como así se ha manifestado por un importante sector de la doctrina⁴¹, nos encontramos ante una declaración de principios en la que destacan, ciertamente, aspectos positivos como el compromiso de colaboración entre la Iglesia y el Estado y su continuidad a través de la creación de una Comisión mixta, así como el reconocimiento de la titularidad de la Iglesia sobre sus bienes culturales⁴²; sin embargo, y como ha podido observarse, deja al margen una cuestión tan importante como la función de culto de dichos bienes, a la que no alude en ningún momento.

Fue el primer documento elaborado por la Comisión mixta, que se constituye al amparo del citado precepto, el que intentó corregir la insuficiencia y generalidad de dicha regulación. Concretamente se trata del “Documento relativo al Marco Jurídico de Actuación Mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico”, aprobado el 30 de octubre de 1980⁴³, en el que se perfi-

⁴¹ Entre otros: PRESAS BARROSA, C., *El patrimonio histórico eclesiástico en el Derecho español*, Santiago de Compostela 1994, pp. 77 y ss.; MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995, pp. 109 y ss.; ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *op. cit.*, p. 155.

⁴² En este sentido PRESAS BARROSA, C., *El patrimonio histórico eclesiástico en el Derecho español*, Santiago de Compostela 1994, p. 79. Sin embargo ALDANONDO SALAVERRÍA no se muestra del todo de acuerdo con esta cuestión pues entiende que no se trata de una declaración formal y expresa del derecho de propiedad de la Iglesia sobre sus bienes culturales, si no tan sólo de un reconocimiento implícito (ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *op. cit.*, p. 155).

⁴³ El texto íntegro del Documento se puede ver en: MOTILLA, A., *Régimen jurídico de los bienes*

lan una serie de criterios básicos en torno a la materia que nos ocupa.

Destaca, en esta dirección, el reconocimiento expreso, por parte del Estado, de los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre sus bienes culturales, así como de la función primordial de culto y la utilización para fines religiosos de muchos de esos bienes. Reconociéndose, de hecho, el uso prioritario de los mismos de acuerdo con su naturaleza, y la coordinación de dicho uso con el conocimiento científico y artístico de los bienes, y con su conservación, así como la regulación de la visita pública de los mismos que tendrá un carácter subordinado respecto de los anteriores.

Por su parte, la Iglesia reconoce la importancia de ese patrimonio para la historia y cultura españolas, y reitera su voluntad de continuar poniéndolo al alcance del pueblo español. A este respecto el propio documento contempla expresamente las posibles limitaciones al uso de dichos bienes que, en aras de garantizar la función social de los mismos, se establezcan por la legislación estatal en desarrollo del artículo 46 de la Constitución.

Efectivamente, y si bien el derecho de propiedad de la Iglesia es reconocido expresamente, no podemos olvidar que nos encontramos ante bienes públicos, no en cuanto a su pertenencia, cuya tutela jurídica está encomendada al propietario, pero sí en cuanto a su utilidad cultural, es decir, en cuanto bienes de disfrute, asegurados, dicha utilidad o disfrute, por la titularidad pública. Así se afirma por la teoría de la propiedad dividida de Giannini, que es la comúnmente aceptada por la doctrina y jurisprudencia para explicar la categoría jurídica de los bienes culturales, y que distingue entre el elemento material –la cosa–, sobre el que recaen los intereses de contenido patrimonial sometidos al Derecho privado, y el elemento inmaterial –el bien–, sometido a una determinada utilidad, siendo su naturaleza cultural la que lo convierte en objeto de fruición colectiva, bajo la tutela del Estado, único poder al que le es posible garantizar el disfrute social de la cosa. En suma, los derechos de propiedad son atribuidos al particular y los derechos de disfrute colectivo son garantizados por el Estado, lo que justifica ciertas potestades de la intervención de la Administración al primar el interés general sobre el privado⁴⁴.

3.3. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL ECLESIASTICO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Con todo, pese a la firma del Acuerdo de enseñanza y asuntos culturales, y a la creación de la Comisión y a su labor⁴⁵, reviste especial importancia en

histórico-artísticos de la Iglesia Católica, op. cit., pp. 181 y 182.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 22.

⁴⁵ Los principios generales contenidos han sido desarrollados por distintos acuerdos: "Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e

este campo –decíamos más arriba–, la actividad de la Administración autonómica. Como advierte Souto, frente a la indiferencia del Gobierno central, las Comunidades Autónomas han mostrado una gran sensibilidad para hacer frente a la cuestión de la tutela del patrimonio cultural, puesto que al margen de quien sea el titular concreto, su conservación, su uso, y su contemplación constituyen un empeño compartido y una legítima aspiración de los ciudadanos cualesquiera que sean sus creencias religiosas⁴⁶.

En esta dirección, en el ámbito territorial autonómico, y en relación al patrimonio eclesiástico, es esencial, del mismo modo, la referencia a los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la representación episcopal de cada territorio. No obstante, no podemos olvidar que, en materia de patrimonio, son diversos los marcos jurídicos a tener en cuenta, lo que nos lleva a referirnos, aún de forma sucinta, a la legislación promulgada en el ámbito de nuestra Comunidad.

3.3.1. La Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y los bienes de titularidad eclesiástica

Como ya se dijo, dadas las importantes competencias que las Comunidades Autónomas han asumido en materia de patrimonio cultural, la Comunidad Autónoma de Valencia, en el ejercicio de sus competencias, promulgó en 1998 la Ley reguladora de patrimonio cultural valenciano; ley que, siguiendo la tendencia nacional, establece una disciplina común y unitaria para todos aquellos bienes que en sí mismos incorporen un valor cultural, independientemente de su titularidad.

No obstante, en la Ley valenciana encontramos dos referencias directas en relación a la Iglesia Católica y a los bienes eclesiásticos. Una, en su artículo 24, en cuyo párrafo 4 se recoge una expresa remisión a la legislación estatal en lo referente a la transmisión de los bienes inventariados de que sean titulares las instituciones eclesiásticas⁴⁷; la segunda referencia –que debe ser espe-

inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española”, de 30 de marzo de 1982; y el “Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan nacional de catedrales, de 25 de febrero de 1997; y, el “Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de abadías, monasterios y conventos”, de 25 de marzo de 2004.

⁴⁶ SOUTO PAZ, J. A., en la Presentación al libro de PRESAS BARROSA, C., *El patrimonio histórico eclesiástico en el Derecho español*, op. cit., pp. 10 y 11.

⁴⁷ Efectivamente, la Ley de Patrimonio Histórico Español sólo se refiere, excepcionalmente, a la disciplina aplicable a los bienes eclesiásticos en su artículo 28, y lo hace únicamente en relación a la transmisión de los bienes muebles de la Iglesia Católica; nos dice expresamente el mencionado precepto, al que se remite la legislación valenciana: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que están en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título

cialmente subrayada—, en su artículo 6, en donde expresamente se reconoce a la Iglesia Católica como titular de una parte muy importante del Patrimonio autonómico, razón por la que se subraya la necesidad de fomentar la colaboración entre Iglesia y Administración, y se recoge, al mismo tiempo, la específica obligación, que sobre ella recae, de velar por la conservación y protección de los bienes que integran dicho patrimonio. Leemos en el citado precepto:

“Sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte singularmente importante de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano, velará por la protección, conservación y divulgación de los mismos y prestará a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de esta Ley, con sujeción a las disposiciones de la misma. La Generalitat podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica en el ámbito de la Comunidad Valenciana”.

3.3.2. El convenio-marco de colaboración en materia de patrimonio histórico entre la Generalitat Valenciana y la Iglesia Católica

Partiendo de la capacidad ejecutiva que ostentan en materia de acuerdos internacionales que afecten a su competencia y, por tanto, para la ejecución de los Acuerdos con la Santa Sede y de las normas complementarias sobre patrimonio cultural, las distintas Comunidades Autónomas han suscrito concretos acuerdos y convenios de colaboración con las Iglesias locales respectivas para la protección y tutela del patrimonio cultural eclesiástico propio⁴⁸.

En nuestro caso, la Generalitat Valenciana y los obispos de las Diócesis de Valencia, Orihuela-Alicante, Segorbe-Castellón y Tortosa suscriben el 28 de julio de 1989 el Convenio-Marco de Colaboración en materia de Patrimonio Histórico.

El marco normativo en el que se desarrolla la firma de dicho Convenio viene constituido, además de por la Constitución española, por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y por los Acuerdos entre el Estado

oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”.

⁴⁸ ALDANONDO SALAVERRIA, I., “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *op. cit.*, p. 158-9.

español y la Santa Sede. Efectivamente, el Convenio es firmado con antelación a la promulgación de la Ley de Patrimonio cultural valenciano, razón por la que el Preámbulo de dicho acuerdo no contiene referencia alguna a ella; si bien, y según lo expuesto más arriba, no cabe duda que la citada Ley, al abogar por el establecimiento de medios de colaboración entre la Administración y la Iglesia para la protección del patrimonio, reconoce y confirma el mantenimiento de dicho Convenio y de la Comisión Mixta que se constituye al amparo del mismo, y a la que nos referiremos inmediatamente.

El Convenio valenciano parte del reconocimiento, por la Generalitat, de la importancia que posee esta parte del patrimonio cultural valenciano así como de la importante labor que la Iglesia ha venido desarrollando en la creación y conservación del mismo; y, al mismo tiempo, subraya el reconocimiento, ahora por parte de la Iglesia, de la importancia de su patrimonio no sólo para la vida religiosa sino también para la conciencia histórica y la vida cultural del pueblo valenciano. De este modo, y en sintonía con el resto de Pactos que han sido firmados entre el resto de Comunidades Autónomas y las Iglesias⁴⁹, dicho instrumento supone un compromiso entre la Administración valenciana y la Iglesia, en aras de un interés coincidente, dirigido a establecer un régimen básico de colaboración para actuar sobre unos bienes cuya titularidad es eclesiástica, y cuya finalidad y función primordial es de culto. Siendo además este específico fin el aspecto que explica la necesidad de este régimen especial sobre los bienes eclesiásticos, “dadas –como así se reconoce expresamente por el Preámbulo del Convenio– las condiciones que se derivan de este uso religioso para su disfrute público como bienes culturales”.

Asumido el compromiso de colaboración y la especial dimensión de los bienes culturales eclesiásticos habida cuenta de las peculiaridades de sus fines, el Convenio se desarrolla en ocho artículos a través de los que se regula la constitución de una Comisión Mixta dirigida a coordinar las actuaciones sobre los bienes de titularidad eclesiástica diocesana integrantes del patrimonio histórico valenciano⁵⁰, así como su régimen de actuación y funcionamiento.

Debido a la naturaleza de la Comisión, nos encontramos ante una presi-

⁴⁹ Como señala PRESAS BARROSA todos los Convenios tienen una estructura similar y responden generalmente al mismo esquema. (PRESAS BARROSA, C., “Patrimonio histórico, artístico y cultural de las Confesiones Religiosas”. en *Base de conocimiento jurídico*, p. 9. Portal jurídico iustel.com.). Además del trabajo citado, la autora aborda esta cuestión también en *El patrimonio histórico eclesiástico en el Derecho español*, op. cit., pp. 117 y ss. Recogen del mismo modo los elementos comunes de los distintos Convenios, entre otros, ALDANONDO SALAVERRIA, I., “Régimen del Patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón”, en *ADEE*, vol. 20, 2004, pp. 209-212; la misma, “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, op. cit., pp. 158-162.

⁵⁰ Art. 1.

dencia compartida⁵¹, entre el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana y el obispo delegado de los obispos de la Iglesia de la Comunidad Valenciana en calidad de copresidentes⁵², y del mismo modo cuenta con una vicepresidencia compartida⁵³ y con el mismo número de representantes por cada una de las partes, concretamente, cinco vocales designados por el Conseller y otros cinco por el obispo delegado.

El art. 3 prevé las actuaciones concretas en las que se va a materializar el principio de cooperación suscrito entre ambas partes –Iglesia y Administración–, o lo que es lo mismo, las funciones de la Comisión Mixta, entre las que cabe destacar: preparar y seguir conjuntamente el desarrollo de programas de actuación referentes al estudio, conservación, difusión y uso cultural de los bienes eclesiásticos integrantes del patrimonio cultural valenciano, así como establecer prioridades en cuanto a la financiación de dichos programas, en función de los valores de los bienes afectados; dictaminar las peticiones de ayuda económica o técnica dirigidas a las Administraciones Públicas de la Comunidad Valenciana por parte de entidades de la Iglesia; proponer las condiciones de acceso y uso por los ciudadanos de dichos bienes, así como proponer las condiciones para que la Generalitat desarrolle actividades culturales en inmuebles de titularidad eclesiástica diocesana; ser informada de cualquier norma o actuación de las autoridades eclesiásticas o civiles que puedan afectar global o puntualmente a estos bienes.

El funcionamiento de la Comisión se desarrolla en Pleno, en Permanente y mediante grupos de trabajo⁵⁴.

El Pleno se reúne al menos dos veces al año, previa convocatoria de sus copresidentes, siendo necesaria, para la adopción de acuerdos, la mayoría simple de los asistentes con voto unánime de ambos copresidentes; siempre que como mínimo asistan ocho miembros de entre los cuales al menos se encuentren dos de los designados por cada una de las partes, pues de lo contrario los acuerdos no serán válidos.

La Comisión Permanente está integrada por los dos vicepresidentes y por dos miembros designados a estos efectos por cada uno de los copresidentes. Y a ella le corresponde atender los problemas que por su urgencia no puedan retrasarse hasta la reunión del Pleno. En cualquier caso, las decisiones adop-

⁵¹ La composición del órgano objeto de análisis se regula en el art. 2.

⁵² En el momento de la firma del Convenio actúa como representante de los Obispos de las Diócesis de Valencia, Orihuela-Alicante, Segorbe-Castellón y Tortosa, el Excelentísimo y Reverendísimo Sr. D. Rafael Sanus Abad, en aquel momento Obispo Auxiliar de Valencia.

⁵³ Cargo ocupado por el director general de Patrimonio cultural y un miembro designado por los obispos.

⁵⁴ Arts. 4 a7.

tadas por la Permanente deberán ser comunicadas al Pleno, quién podrá ratificarlas o revocarlas.

Por último, y con el objeto de obtener una efectiva operatividad⁵⁵ se han constituido con carácter permanente cuatro grupos de trabajo: “Archivos y Bibliotecas”, “Bienes Inmuebles”, “Bienes Muebles” y “Museos y Arqueología y Difusión cultural”. Cada uno de ellos está compuesto por los vicepresidentes de la Comisión y por dos vocales designados uno por cada copresidente, pudiendo incorporarse a ellos por mutuo acuerdo de los vicepresidentes un número paritario de expertos.

3.4. LAS DELEGACIONES EPISCOPALES PARA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA

Dentro de este marco de colaboración en orden a la tutela del patrimonio de la Iglesia merece especial mención, en el ámbito eclesástico, la Delegación Episcopal para el Patrimonio Cultural⁵⁶, arbitrado como instrumento dirigido a procurar, del mismo modo, el conocimiento, conservación, restauración, protección y difusión del patrimonio cultural eclesástico, para que continúe prestando su servicio a la sociedad, como así se reconoce expresamente en el Documento “La Delegación Episcopal para el patrimonio cultural de la Iglesia. Principios y sugerencias para su estructura y funcionamiento”, publicado por la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural de la Iglesia, de la Conferencia Episcopal Española, el 25 de abril de 2002⁵⁷.

La Delegación Episcopal es un órgano pastoral y técnico de la Curia Diocesana, es un órgano del Obispo en el ámbito de los bienes culturales mediante el cual éste ejerce de modo habitual su responsabilidad en este campo.

En relación a su estructura⁵⁸, y teniendo en cuenta la diversidad de funciones que conlleva una adecuada gestión del patrimonio cultural de un pueblo, y a las que nos referiremos posteriormente, es conveniente que en ella se integren los responsables de los distintos sectores implicados en el patrimonio

⁵⁵ PRESAS BARROSA, C., *El patrimonio histórico eclesástico en el Derecho español, op. cit.*, p. 127.

⁵⁶ Del mismo modo que el Documento citado más abajo, utilizamos en este trabajo las expresiones “Delegación Episcopal” y “Delegado Episcopal” teniendo en cuenta que la nomenclatura con la que se hace referencia a las personas y organismos que se ocupan de este campo es diversa.

⁵⁷ N° 10 del citado Documento en el que nos basamos para el desarrollo de este extremo. Como se indica en su Presentación fue publicado con la intención de coordinar efectivamente el trabajo realizado en el amplio campo del patrimonio, lo que aconsejaba un lenguaje común –esto es, una coincidencia de conceptos, principios, criterios y estructuras– así como una semejanza o analogía en los objetivos fundamentales y en las acciones a seguir para lograr el crecimiento y recta utilización del patrimonio cultural.

⁵⁸ N° 13, 14 y 16.

cultural de la Diócesis, y que, al mismo tiempo, cuente con la presencia de Asesores expertos en las materias de su competencia. Del mismo modo, es esencial –y así se subraya en el documento que estamos analizando–, que el Delegado Episcopal, como responsable y coordinador de la Delegación, además de ser una persona especializada y con capacidad de gestión, organización y coordinación, debe ser una persona con sensibilidad y aprecio hacia el patrimonio cultural de la Iglesia y con un profundo conocimiento de la historia de la cultura, del arte, de la liturgia y muy especialmente del patrimonio diocesano.

En esta dirección, la Delegación Episcopal actúa de acuerdo con las orientaciones del Obispo, teniendo en cuenta las directrices emanadas de la Santa Sede y de la Conferencia Episcopal Española, y a ella le corresponde velar por el cumplimiento y adecuada aplicación de la normativa vigente en materia de patrimonio, así como mantener y abrir nuevos cauces de colaboración con otras instancias diocesanas, en aquellos campos que son comunes. Son de especial interés, en este sentido, las reuniones habituales de las Delegaciones Episcopales para el Patrimonio Cultural de una misma Provincia Eclesiástica con el fin de unificar criterios, marcar pautas de actuación, establecer estrategias y propuestas comunes y preparar las reuniones de la Comisión Mixta⁵⁹.

Dentro de este marco, las funciones propias de la Delegación responden, por un lado, a garantizar la misión pastoral de los bienes culturales, considerados medio de evangelización y transmisión de la fe; y, por otro, a tutelar, obviamente, su función cultural. Efectivamente, destacan entre sus funciones: velar por la conservación de la memoria del pasado y por la protección de los bienes culturales de la Diócesis promoviendo una continua labor de conocimiento, conservación, restauración, custodia y difusión de los mismos; contribuir desde su área propia al diálogo entre la fe y la cultura; cuidar que el uso cultural de los templos responda a los criterios fijados por la Iglesia, respetando el carácter sacro del lugar, así como proponer las condiciones para el préstamo de los bienes culturales con destino a exposiciones, así como para su correcta utilización, procurando que en sus distintas muestras se ponga de relieve su naturaleza y finalidad; examinar los proyectos de restauración, reforma, adaptación y decoración del patrimonio eclesiástico, teniendo en cuenta la legislación y normativas vigentes; y, por último, promover cauces de diálogo y colaboración con los distintos organismos de la Administración Pública, y con otras entidades de iniciativa social capaces de contribuir a estos fines⁶⁰.

⁵⁹ N^o 18 y 21.

⁶⁰ N^o 17.

Ejemplo de lo dicho hasta ahora puede ser la Comisión Diocesana para los Bienes Culturales de la Diócesis Orihuela-Alicante⁶¹, formada por un presidente y un secretario, y por seis vocales, que pueden tener encomendada alguna tarea específica en el interior de la comisión, y que, en consonancia con las directrices señaladas por la Comisión Episcopal, se ha marcado una serie de objetivos dirigidos a la conservación de los bienes culturales propiedad de la Iglesia diocesana, así como a su conocimiento y difusión.

Concretamente, y como primera pauta de actuación, en relación a la conservación y tutela del patrimonio, se recoge la necesidad de inventariar y catalogar los bienes culturales de la Iglesia diocesana, para conocer, principalmente, el estado de conservación de los mismos; insistiéndose, para ello, en la necesidad de fomentar las relaciones con la administración civil, especialmente con la Consellería de Cultura. En segundo lugar, se incluye entre sus objetivos –decíamos– el de contribuir al mejor conocimiento del Patrimonio de la Iglesia en su dimensión catequética y evangelizadora y promover e impulsar su estudio y conocimiento, para lo que se prevén, entre otras actuaciones, la suscripción de convenios, la elaboración de guías, y la realización de unidades didácticas para colegios con el fin de facilitar las visitas a los diferentes monumentos e iglesias, así como la organización de ciclos de conferencias, la edición de publicaciones y la elaboración de la web de la Comisión.

4. CONSIDERACIÓN FINAL

Llegados hasta aquí, puede afirmarse que la protección y tutela del patrimonio cultural eclesiástico es, sin duda, una de las cuestiones que constantemente será objeto de atención tanto por parte de la Administración civil como por parte de la Iglesia, pues se trata de un campo en el que los intereses de ambos son confluyentes. Efectivamente, como hemos tenido ocasión de desarrollar, el patrimonio cultural eclesiástico goza de una especial naturaleza, reuniendo al mismo tiempo un valor de cultura y un valor litúrgico y religioso.

Extremo que necesariamente debe tenerse en cuenta por los poderes públicos a la hora de articular la tutela de los mismos, y que pone de manifiesto la complejidad del régimen jurídico al que se someten los bienes de titularidad eclesiástica que forman parte del patrimonio cultural; prueba de ello es, sin duda, la superposición de distintos marcos jurídicos aplicables en lo referente a la protección del patrimonio cultural. Concretamente, en nuestro ámbito territorial podemos citar la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano y el Convenio-Marco entre la Comunidad Valenciana y la Iglesia Católica.

⁶¹ <http://www.bienes culturales doa.com/>

Al hilo de esta última precisión, es necesario seguir subrayando el importante papel que desempeña el principio de cooperación, que debe actuar como hilo rector en las relaciones entre los Poderes públicos y la Iglesia Católica en un tema en el que, finalmente, ambos tienen –como hemos dicho– un interés común: la protección y conservación del patrimonio cultural. Y de cuya necesidad son conscientes ambos poderes, como lo demuestra la existencia de Acuerdos y Convenios, tendentes a materializar dicha colaboración, con antelación, en numerosos casos, a la promulgación de la legislación civil aplicable a la materia. Nuestra Comunidad Autónoma es claro ejemplo de ello como lo muestran las fechas de ambos documentos; recordemos que el Convenio data de 1989, y la Ley dirigida a la tutela del patrimonio cultural valenciano se promulga en 1998, como hemos visto.

En suma, la cooperación se erige en la fórmula idónea para la tutela, el conocimiento, la conservación, la restauración, y la difusión del citado patrimonio. Y en este sentido tanto la Iglesia como las Administraciones Públicas han desarrollado no sólo una normativa, sino que también han instituido instrumentos de coordinación y convenido procedimientos de actuación; aspectos que siguen ocupando el interés de ambas instituciones, que continúan incorporando mecanismos en su propio ámbito, como lo son las Delegaciones Episcopales en el ámbito eclesiástico, con el objetivo de procurar una efectiva gestión del patrimonio eclesiástico, y que, sin duda, suponen una muestra de concreción y materialización de la colaboración defendida por ambas instituciones.